



# ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## BOLETIN DIGITAL | Nº 2

MARZO 2025

ACTUALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO  
Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE:

- DOCTRINA
- LEGISLACIÓN
- JURISPRUDENCIA
- COMENTARIOS Y ARTÍCULOS  
JÓVENES JURISTAS

**Coordinación del número:**

Carla Montiel Spinelli  
Sebastián Nahuel Pasarín

**Participan en este número:**

Agustina Karen González  
Mariela Inés Laghezza  
Pilar García Montalto  
Martín Morelli  
María Dolores Ortiz  
Sebastián Nahuel Pasarín  
Noelia Villagra

**AADTYSS**

Av. Corrientes 1145, 10º piso of. A - Tel/Fax: 4382-4242 / 4275 / 1390 - [www.aadyss.org.ar](http://www.aadyss.org.ar)  
[contacto@adyss.org.ar](mailto:contacto@adyss.org.ar)  
[info@adyss.org.ar](mailto:info@adyss.org.ar)  
[secretaria@adyss.org.ar](mailto:secretaria@adyss.org.ar)



INSTAGRAM



FACEBOOK



TWITTER



YOUTUBE



PRESENTACIÓN	03 - 04
DOCTRINA	05
JURISPRUDENCIA	06 – 19
CSJN	06 - 07
CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA	08 - 10
TRIBUNALES DE MÉRITO	10 - 19
NORMATIVA	20 - 21
ACTIVIDADES	22 - 23

# Presentación del número

## Boletín Digital nro. 2 - Marzo 2025

Este segundo número del Boletín Digital de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AADTySS) incluye cuatro secciones. En la primera, titulada “doctrina” se comparte el artículo publicado por Javier Spaventa, socio de la AADTySS, que propone una discusión relativa a la constitucionalidad de las tasas de interés en el ámbito de la CABA, cuando se aplica el fallo plenario “[Eiben](#)” de la Cámara Contencioso Administrativa, Tributaria y de Relaciones de Consumo local. También se agregan cuatro artículos publicados por integrantes de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Dolores Ortiz escribe sobre la inteligencia artificial aplicada al proceso laboral, y sus posibles beneficios; Martín Morelli comparte una problemática que afecta a los/as abogados/as laboristas actualmente, vinculada con la regulación de honorarios por actuaciones antes las comisiones médicas jurisdiccionales en la CABA y PBA; Guido Serén Nova se dedica a analizar las reformas de la ley 27742 sobre la negociación colectiva; y Mariela Inés Laghezza publica un trabajo vinculado con la gestión judicial y las competencias necesarias para liderar procesos de cambio.

En la segunda sección se incluye, como es habitual, el apartado de jurisprudencia novedosa y relevante. Se agrega un comentario a los fallos de CSJN durante el mes de marzo a cargo de Sebastián Nahuel Pasarín. La CSJN ha reafirmado la competencia de los tribunales laborales del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino o que debió haberlo hecho para entender en los reclamos derivados de accidentes o enfermedades profesionales. En otro orden, ha revocado (por arbitraria) la sentencia que rechazó la homologación de un acuerdo conciliatorio con sustento en el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero sobre la base de un error aritmético que la tornó infundada. Y ha ratificado su doctrina en cuanto a la fijación de tasas de interés vinculadas con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), prefijada en el precedente “Lacuadra”.

Agustina K. González, Martín Morelli, Mariela Inés Laghezza, Pilar García Montalto y Sebastián Nahuel Pasarín intervienen en la elaboración de sumarios y comentarios a fallos de tribunales superiores de provincia y de las instancias de mérito sobre diversos temas: competencia de los tribunales del trabajo para entender en la regulación de honorarios por la actuación de los/as letrados/as ante comisiones médicas jurisdiccionales; cuestionamientos a la homologación de convenios colectivos de trabajo; el polémico despido de un activista gremial en el marco de un proceso de crisis de la empresa, que había sido reincorporado cautelarmente; la condena a un grupo de empresas por intermediación fraudulenta y responsabilidad solidaria; el alcance de la obligatoriedad de la cobertura de prótesis médicas por parte de las obras sociales; y la inaplicabilidad (por confiscatoriedad) del artículo 79 de la ley 18037 que topea los beneficios previsionales.

En la sección tercera, relativa a la normativa, se incluyen novedades del campo del Derecho a la Seguridad Social. En particular, se detallan diversas resoluciones que fijan los exiguos aumentos previsionales y de asignaciones familiares que se realizaron durante el mes pasado.



Finalmente, se agrega una cuarta sección que describe una de las actividades realizadas por la Asociación durante el mes de marzo. Se incluye la crónica (redactada por Dolores Ortiz y Noelia Villagra) del encuentro realizado el 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, convocado por el Grupo de Estudios de Derecho Social (GEDS) para debatir sobre los desafíos actuales del mundo laboral argentino.

Equipo de coordinación

## I- DOCTRINA

### I.a. Artículos publicados y disponibles en la página web de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- Spaventa, Javier, [“SOBRE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA Y LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS LABORALES RECONOCIDOS EN JUICIO, CON UNA CRÍTICA AL PLENARIO EIBEN Y LOS DEBERES DE LOS TRIBUNALES DE CABA”](#).

### I.b. Artículos publicados por integrantes de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- Ortiz, María Dolores (2025). [“La aplicación de la inteligencia artificial en el procedimiento argentino. Especial énfasis en el fuero laboral”](#) en Revista del Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, núm. 26, Buenos Aires: IJ editores.
- Morelli, Martín (2025). [“Riesgos de trabajo: problemática del cobro de honorarios judiciales por la actuación ante las comisiones médicas”](#) en Hammurabi online, Buenos Aires: Hammurabi.
- Seren Novoa, Guido A. (2025). [“¿Qué pretende usted de mi? Las propuestas de la ley 27.742 a la negociación colectiva”](#) en Revista de Estudios de Derecho Social, núm. 8, Buenos Aires: GEDS y Microjuris.
- Laghezza, Mariela Inés (2025). [“Cuatro estaciones vividas con agilidad para liderar \(a lo Scaloni\) en procesos de cambio”](#) en Unidad en la Diversidad, vol. VI, Buenos Aires: IJ editores.

## II- JURISPRUDENCIA

### II.a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### II.a.1. Fallos destacados de la Corte Suprema en materia del trabajo - marzo 2025

Por Sebastián Nahuel Pasarín

**-Arbitrariedad en el rechazo de la homologación de un acuerdo conciliatorio: sentencia en autos [“Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Blanco, Adrián Alberto c/ IBM Argentina S.R.L. s/ despido”](#), del 27 de marzo de 2025**

La Corte Suprema, con remisión al dictamen del procurador Víctor Abramovich, revocó una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia.

En el caso, las partes lograron conciliar una indemnización con posterioridad a la sentencia de primera instancia que había admitido parcialmente la demanda y condenado a la demandada IBM al pago de los planes de pensión y médico. Sin embargo, la Cámara no homologó ese acuerdo por considerar que no representaba una justa composición de los derechos e intereses del trabajador, con sustento en el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La Corte entendió que el fundamento central utilizado por el tribunal para rechazar la homologación era inconsistente con las constancias de la causa, dado que había tomado un monto incorrecto como base de cálculo de la condena. Entre otras cosas, el *a quo* omitió deducir de la base una suma que el actor ya había percibido y que la sentencia de grado sí había descontado. El razonamiento de la Cámara estaba entonces basado en una afirmación errónea susceptible de descalificarlo. Sobre ese error (calificado como “esencial”), la Cámara se apartó de la voluntad de las partes, y suplió la estimación de riesgo que estas habían realizado.

Valga recordar que no cualquier error admite la apertura de la instancia extraordinaria o torna arbitraria la sentencia. En efecto, de acuerdo a su inveterada doctrina, a la Corte no le corresponde revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, sino solo los puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (Fallos: 330:496, entre muchos otros). Sin embargo, en este caso la Corte entendió que el fallo estaba solo apoyado y fundamentado en este error —como se señala, de carácter esencial—. Por ello, devenía infundado e inconsistente, se apartaba de las constancias de la causa, y no se sostenía como un pronunciamiento judicial válido. También el procurador señaló que el fallo erróneo se apartó de la voluntad de las partes y la estimación que estas habían realizado sobre el riesgo, y que se reflejaban en el acuerdo conciliatorio alcanzado.

**-Competencia territorial para entender en causas sobre accidentes de trabajo: sentencia en autos [“Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”](#), del 19 de marzo de 2025**

La Corte, por remisión al dictamen del procurador Víctor Abramovich, dejó firme la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la declaración de incompetencia de ese fuero para entender en una causa por cobro de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, por la incapacidad laboral que le habría ocasionado el accidente *in itinere* al trabajador actor. En el caso, la Cámara sustentó su decisión en los arts. 46 de la ley 24557 (modificado por ley 27348) y 1 de la ley 27348 que disponen la competencia de los tribunales laborales del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino o que debió haberlo hecho. En el caso, se advirtió que tanto el domicilio real del actor como el del lugar donde prestaba servicios, se situaban en la provincia de Buenos Aires<sup>1</sup>.

El procurador dictaminó el rechazo de la queja por entender que no se dirigía contra un pronunciamiento definitivo, ni equiparable a tal. En efecto, no se había privado al actor del acceso a la justicia ni del fuero federal (estas son, precisamente, algunas de las causales de equiparabilidad de sentencias que determinan la competencia a los efectos del recurso extraordinario federal). Ello así, el recurso careció de uno de sus requisitos propios y esenciales. El dictamen recuerda que la ausencia de este requisito no puede ser suplida con planteos de inconstitucionalidad, como los que la actora promovió en el caso respecto a las disposiciones de la ley 27348.

**-Tasa de interés**

En las sentencias dictadas en autos “Campos” y “Cusano” (ambas del 6 de marzo de 2025), la Corte aplicó el precedente “Lacuadra con Directv Argentina SA” (Fallos: [347:947](#)) en el que determinó que el reajuste de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo al [CER](#) –Coeficiente de Estabilización de Referencia– más una tasa pura del 6 % anual, era arbitrario, porque no encontraba fundamento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y arrojaba resultados igualmente irrazonables.

---

<sup>1</sup> Sobre la adhesión de la provincia de Buenos Aires a la ley 27348, y la acción de amparo iniciada en su contra, puede consultarse el comentario de Mariela Laghezza en el [primer número de este boletín](#).

## II.b. CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

Causa	<a href="#">"SANCHEZ, JAVIER FEDERICO c/ OMINT ART S.A. s/ OTROS RECLAMOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"</a> (237959/2024-0), sentencia del 12 de febrero de 2025, resuelta por remisión a <a href="#">"FONTAN, JORGE LUIS c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/OTROS RECLAMOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"</a> , (274774/23-0) sentencia del 11 de septiembre de 2024	
Jurisdicción	Voces	Sumario
Tribunal Superior de Justicia de la CABA	Comisiones médicas - Actuación ante las comisiones médicas - Regulación de honorarios - Conflicto de competencia - Competencia del Trabajo	Es competente el fuero Nacional del Trabajo para entender en el reclamo de honorarios profesionales de un letrado por su actuación ante una comisión médica jurisdiccional de la delegación de la CABA.
Comentario (Por Sebastián Nahuel Pasarín)	<p>La <a href="#">ley 27348</a> estableció la obligatoriedad de transitar una instancia administrativa previa en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Esta instancia, denominada comisión médica jurisdiccional (CMJ), tiene competencia para la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, de la incapacidad, y de las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. La constitucionalidad de la CMJ ha sido analizada y validada por la Corte en la sentencia dictada en autos "Pogonza" (Fallos: 344:2307) y sucesivos (Fallos: 347:1709).</p> <p>El proceso ante la CMJ requiere de patrocinio letrado obligatorio (art. 1 de la ley 27348). La ley indica que los honorarios y demás gastos del trabajador están a cargo de la ART. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha establecido, en la <a href="#">resolución 298/2017</a>, las pautas para regular estos honorarios. Determinó que corresponden solo en casos en los que la actuación resultare oficiosa y se reconociere total o parcialmente la pretensión de la actora.</p> <p>Sobre esta base, en la práctica, muchos/as letrados/as no se encuentran conformes con sus honorarios por la instancia administrativa transitada, tal como detalla el texto de Martín Morelli, destacado en la primera parte de este boletín, titulado <a href="#">"Riesgos de trabajo: problemática del cobro de honorarios judiciales por la actuación ante las comisiones médicas"</a>, y publicado por Hammurabi online. Diversos problemas se configuran no solo en torno</p>	

al monto de la regulación sino también ante casos de ausencia de regulación por ordenarse la continuación del tratamiento.

Ante esa circunstancia los/as letrados/as acuden a la jurisdicción para reclamar cuestiones de honorarios. ¿Qué fuero resulta competente para entender en estas causas? Algunos han entendido que se trata de un asunto civil, y otros que debía tramitar ante el fuero del trabajo.

En virtud de la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Tribunal Superior de Justicia de la CABA (TSJ) a partir de la sentencia del 4 de abril de 2019 dictada en autos “Bazán” (Fallos: [342:509](#)), vienen llegando al máximo tribunal de la Ciudad diversos conflictos de competencia entre los fueros nacionales Civil y del Trabajo, en los que se discute el competente para entender en la regulación de honorarios de los letrados que intervienen ante las CMJ en casos de riesgos del trabajo.

La sentencia que comentamos se trata, en rigor, de la reiteración más reciente del criterio fijado en otro fallo, dictado en autos “[FONTAN, JORGE LUIS c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/OTROS RECLAMOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)”, expte. n° 274774/23-0, del 11 de septiembre de 2024. Desde esa fecha (y en última oportunidad en esta causa), el TSJ de la CABA viene dirimiendo los referidos conflictos de competencia, **y estableciendo, por mayoría, que debe ser el fuero del Trabajo el que entienda en el asunto.**

Para llegar a esta resolución, los jueces del TSJ se expiden con los siguientes fundamentos:

- La jueza De Langhe establece que las pautas para determinar la índole de la labor del profesional deben analizarse a la luz de las normas laborales y las características del procedimiento en el que actuó el/la letrado/a. Y agrega que la regulación de los honorarios profesionales no es una materia respecto de la cual pueda afirmarse que los jueces civiles tengan más conocimiento que los jueces del trabajo.
- Las juezas Ruiz y Weinberg, por su voto, enfatizan que la acción exige la aplicación de normas laborales, que ameritan el tratamiento de la justicia especializada.
- El juez Otamendi resuelve la cuestión por aplicación del art. 20 de la [ley 18345](#), que determina la competencia material del fuero del Trabajo nacional. Ello dada la naturaleza predominantemente laboral de las normas en que los abogados demandantes fundan su pretensión contra una ART.
- En disidencia, el juez Lozano remite a su voto en “[RAHVALSCHI](#)”. Allí explica que la regulación de honorarios debe tramitar ante el fuero Nacional en lo Civil puesto que, ante la falta de normas que fijen la competencia de los jueces de algún fuero para intervenir en procesos de regulación de honorarios por la labor extrajudicial, debe aplicarse el principio general previsto en el artículo 43 del decreto ley 1285/58, que establece que son los juzgados civiles los que conocerán en las cuestiones regidas por las leyes civiles.

Dado que las sentencias del TSJ que resuelven un conflicto de competencia no son pasibles de ser cuestionadas por las partes del proceso, pues estas no son parte de la contienda que se da entre

	<p>jueces; ni resultan susceptibles de recurso extraordinario federal, pues no constituyen sentencia definitiva a los efectos de la ley 48 (entre muchos otros, véase la sentencia en autos <a href="#">“Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo”</a>, expte. n° 238316/2021-0, del 7 de junio de 2023), es razonable tomar este criterio como el definitivo en la cuestión.</p> <p>En estas circunstancias, la invocación de este precedente y sus citas (que pueden recuperarse en el buscador del TSJ disponible en <a href="http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/">http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/</a>) puede ser dirimente para evitar dilaciones innecesarias a la hora de iniciar los reclamos por honorarios ante la actuación en las comisiones médicas de la CABA.</p>
--	--

## II.c TRIBUNALES DE MÉRITO

### III.c.1. Derecho del Trabajo

#### III.c.1.1. Derecho Colectivo del Trabajo

Causa	<a href="#">“FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS LOGISTICA Y SERVICIOS Y OTRO c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO s/DILIGENCIA PRELIMINAR”</a> (35250/2021), sentencia del 31 de marzo de 2025	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala I	Derecho Colectivo del Trabajo - Convenios colectivo de trabajo - Homologación - Afectación de derechos subjetivos: improcedencia - Presunción de legalidad de los actos administrativos - Camioneros - - Carga y descarga - Mercado Libre	-Si el procedimiento administrativo que homologó el convenio colectivo de trabajo 1591/2019 “E”, celebrado entre la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina y Meli Log SRL fue regular y sin vicios; y no existió una afectación concreta a derechos subjetivos de las entidades impugnantes, debe regir el principio según el cual los actos administrativos se presumen legales.
Comentario( por <b>Mariela Inés Laghezza</b> )	El fallo representa un nuevo hito en la conflictiva intersección entre libertad sindical, encuadramiento y negociación colectiva. La decisión reafirma una interpretación estrictamente procedimental del derecho administrativo laboral, validando la homologación de un convenio	

	<p>colectivo de empresa (CCT 1591/2019 “E”) firmado por la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga con Meli Log SRL, subsidiaria logística de Mercado Libre.</p> <p><b>El pronunciamiento desconoce el principio fundamental de la protección tuitiva.</b> En este caso, a los trabajadores potencialmente alcanzados por un convenio firmado por un sindicato ajeno a su rama de actividad real. De esta manera se fragmenta aún más el colectivo sindical por medio de convenios de empresa.</p> <p>Se valida una construcción meramente formalista de la legalidad, sin examinar si el acto homologatorio consolidó un escenario regresivo para los derechos convencionales de los trabajadores, porque la empresa “elige” al sindicato, y el Estado convalida esa elección sin preguntarse si ese acuerdo fue fruto de una negociación colectiva auténtica.</p> <p>Convalidar un convenio firmado con un sindicato sin presencia real en la actividad y sin representatividad legítima erosiona la arquitectura protectoria del Derecho del Trabajo y profundiza la desarticulación de la acción colectiva.</p>
--	---

### III.c.1.2. Derecho individual del trabajo

Causa	<a href="#">“PAPPAGALLO, ANDRÉS GUILLERMO c/ RAPPI ARG. S.A. y OTROS s/ DESPIDO”</a> (35250/2021), sentencia del 18 de febrero de 2025	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Juzgado Nacional del Trabajo n° 26	<p>Fraude laboral</p> <p>- Interposición fraudulenta de persona - Actividad normal y específica de la empresa</p>	<p>-La utilización de una plataforma digital supone la sujeción del trabajador a un “entorno digital” que le es ajeno y que implica la aceptación de determinadas condiciones en el desarrollo de la tarea, y si bien no estamos ante el paradigma tradicional (que tiene por centro de imputación a la empresa como lugar físico) la inserción en la plataforma y sus condiciones en algunos casos genera una relación laboral con la titular de dicho medio tecnológico.</p> <p>-En el caso se ha comprobado la existencia de una relación laboral entre el actor y Rappi ARG SAS. El actor no se desempeñó como promotor de productos o servicios de la plataforma, como sugiere la codemandada OXIGENO MARKETING SRL, sino que cumplió con una tarea inescindible (no solo coadyuvante) para el servicio de envíos que ofrece RAPPI a través de su plataforma.</p> <p>-En el caso, el contrato de empresa a empresa se utilizó como artificio de fraude, para implicar al real empleador (arts. 14 y 29 de la LCT).</p>

		<p>-COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN SA es solidariamente responsable, con fundamento en el art. 30 de la LCT. La empresa admite que para cubrir sus servicios requirió el servicio de RAPPI ARG. SAS, quien se hacía cargo del servicio de entrega a domicilio de los productos, y si bien es cierto que esa actividad se subcontrató en un contexto de pandemia no debe soslayarse que el servicio de entrega a domicilio integra la actividad normal y específica de un supermercado, a tal punto que en este caso la propia COTO cuenta con un sistema propio de entrega a domicilio.</p>
<p>Comentario (por <b>Martín Morelli</b>)</p>		<p>El Sr. Pappagallo presenta demanda manifestando que con fecha 26/03/2020 ingresó a trabajar bajo las órdenes, instrucciones y dependencia de la empresa <b>RAPPI ARG SAS</b> a través de la intermediación fraudulenta de <b>OXIGENO MARKETING SRL</b>, prestando sus servicios en las sucursales de Belgrano, Colegiales y Saavedra (todos barrios de CABA) de la empresa <b>COTO CICSA</b>.</p> <p>El objetivo de la contratación era que el Sr. Pappagallo se desempeñe como “SHOPPER” de RAPPI en los supermercados “COTO”. El trabajo consistía en armar pedidos (<i>picking</i> de mercadería) mediante una aplicación, que luego eran entregados a los clientes por los “rappitenderos”. Cada una hora recibía distintos pedidos, los cuales debía preparar. Al tratarse de una situación de pandemia, salvo raras excepciones, trabajaba en contingencia, armando muchos pedidos al mismo tiempo.</p> <p>La principal arma del actor en la causa fueron las contestaciones contrarias e incongruentes de <b>RAPPI ARG SAS</b> y <b>OXIGENO MARKETING SRL</b> (ya que ambos reconocieron contrato comercial que los unía), y las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por las demandadas.</p> <p>RAPPI ARG SAS, por su parte, manifiesta que recurrió a dicha contratación para responder a una demanda extraordinaria producida en contexto de pandemia, y que por ello requirió a OXIGENO MARKETING SRL la preparación de los pedidos de supermercado. Y admite que para esa tarea el personal afectado debía valerse de la plataforma digital y consultar el “chango digital” que los usuarios cargan en dicha aplicación y dejar el pedido preparado para que el repartidor que acepte el encargo lo envíe al consumidor final.</p> <p>Por su parte OXIGENO MARKETING SRL, tanto en su contestación de demanda, como en los testimonios de los testigos propuestos indica que se contrató al actor como “promoción de <i>shopper</i>”. La cuestión ridícula radicó en que dichos testimonios manifestaron que el actor realizaba promociones de productos dentro de las sucursales de supermercados para que los clientes los conozcan o prueben. Ello se comprobó falso: el actor prestó tareas desde marzo de 2020 hasta agosto de 2020, durante la pandemia del Covid-19 y bajo la vigencia de las restricciones de circulación. En dicho contexto, era imposible cruzarse con un promotor en un supermercado, y era improbable (por temor al contagio) que se produjeran este tipo de contactos.</p> <p>Probada la responsabilidad de ambas empresas por fraude a la ley laboral, el juzgado se dedicó a evaluar la extensión de responsabilidad</p>

	<p>a COTO CICSA, lo que así decidió en base al art. 30 LCT. Para el juez quedó demostrado que el actor se encontraba en la cadena que realizaba una actividad normal y específica propia de la empresa, como era la entrega a domicilio de pedidos al consumidor final.</p> <p>Finalmente, cabe agregar, que el juzgado resolvió que el importe de condena se actualizará desde que cada crédito es debido y hasta su efectivo pago con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC, y que el importe resultante se incrementará con un interés puro del 3% anual (con más una única capitalización del interés puro del 3% anual desde la fecha de notificación de la demanda 22/09/2021).</p>
--	---

<b>Causa</b>	<b><u><a href="#">“DIAZ, TOMÁS JOSÉ C/ BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C S/ JUICIO SUMARISIMO” (58219/2023), sentencia del 17 de febrero de 2025</a></u></b>	
<b>Jurisdicción</b>	Voces	Sumario
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII	Reinstalación del trabajador - Principio de congruencia - Despido sobreviniente	La empresa acreditó haber iniciado un procedimiento de crisis que motivó el despido posterior a la resolución que ordenó la reinstalación del trabajador. Estas nuevas circunstancias no pueden ser asimiladas al primer despido sobre el cual se había dispuesto la reinstalación del actor. Ello así, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la suspensión decretada sobre los efectos del despido por la parte demandada al ser este ajeno a la litis, y con el fin de respetar el principio de congruencia.
<b>Comentario (por Pilar García Montalto)</b>	<p>La parte actora inició demanda sumarísima de reinstalación toda vez que entendió que el despido sin causa perpetuado por la empresa demandada el 15 de junio de 2023 obedecía a motivos discriminatorios, ya que éste desarrolló durante su vínculo laboral una intensa actividad gremial, participando de la fiscalización de elecciones, así como habiendo sido electo como miembro de una Comisión de Apoyo al Cuerpo de Delegados del Sindicato Único de Trabajadores del Neumático de Argentina (SUTNA). En la misma, solicitó además una medida cautelar de reinstalación del trabajador a su puesto de trabajo en idénticas condiciones que las que gozaba de manera anterior a su distracto. Ante ello, el Juzgado Nacional del Trabajo 77 admitió la pretensión cautelar en mayo de 2024, resolución que fue recurrida por la parte demandada, aunque posteriormente confirmada por la Sala VII interviniente.</p> <p>Encontrándose entonces vigente la reinstalación, la demandada despidió al actor pocos días más tarde, el 16 de agosto de 2024. El despido ocurrió en conjunto con el de otros trabajadores, en el marco de un procedimiento de crisis que se encontraba transitando la empresa. Debido a ello, el actor nuevamente despedido denunció en el proceso originalmente iniciado un incumplimiento a la medida cautelar, el cual la parte demandada rechazó, arguyendo que:</p> <p>(i) el despido sobreviniente obedeció a la crisis del sector y había sido una medida de carácter general que afectó a cuatrocientos treinta y dos (432) trabajadores, los cuales de manera previa habían sido informados del estado de la empresa y de la decisión de realizar las desvinculaciones con</p>	

	<p>motivo de ello; (ii) y más importante: que el nuevo despido no era objeto de la litis, por lo que debía ser debatido en un proceso diferente al sustanciado, debido a que son hechos diferentes.</p> <p>El juzgado de primera instancia, en un análisis de las constancias aportadas con principal foco procesalista, circunscribió su examen al marco legal y fáctico de las medidas precautorias, y en consecuencia, consideró que el distracto ulterior implicó una violación de la cautelar ordenada, por lo que ordenó la reinstalación del trabajador a su puesto de trabajo. Dicha resolución fue recurrida por la empresa, y arribó a la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. El Tribunal, previo dictamen fiscal, decidió que el recurso interpuesto por la accionada debía prosperar, principalmente, debido a que el decisorio de primera instancia era contrario al principio de congruencia regulado en el art. 34, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, entendió que el magistrado de grado soslayó el hecho de que el despido sobreviniente era ajeno a la litis, al no estar denunciado en los escritos constitutivos del proceso, por lo que quedaba, en consecuencia, excluido del <i>thema decidendum</i>.</p> <p>Del estudio de ambas resoluciones se puede apreciar que tanto el juez de grado como el tribunal realizaron un análisis procesal de las constancias del caso. Lo cierto es que bien la demandada podría haber denunciado la sustanciación y aprobación del procedimiento de crisis, solicitando que la cautelar sea modificada o dejada sin efecto. Sin embargo, no es menor la consideración realizada por la Sala VII, por cuanto la inobservancia al principio de congruencia trae aparejada como consecuencia necesaria la vulneración de garantía de debido proceso y defensa en juicio, consagrados en normativa de máxima jerarquía. Este decisorio se encuentra en la misma línea que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, en cuanto ha precisado que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio [1].</p> <p>[1] (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251, 344:3230 Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco; 345:716).</p>
--	--

Causa	<a href="#">Incidente n°1 en AUTOS: “MIRANDA, PABLO RAUL Y OTROS c/ LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. s/JUICIO SUMARÍSIMO”</a> (4264/2024/1/CA2), sentencia del 10 de marzo de 2025.	
Jurisdicción	Voces	Sumario
JUZGADO NACIONAL DEL TRABAJO N° 45 - SALA I	Medidas cautelares - Medida innovativa - Tutela Sindical- Ley de Asociaciones Sindicales	Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar innovativa dispuesta en grado en la que se ordenó a la empresa demandada abonar precautoriamente la retribución básica concertada en el marco del CCT 119/75, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias. Ello así porque el apretado marco de conocimiento para la procedencia de una medida cautelar no resulta suficiente para realizar el escrutinio necesario a los fines de decidir si los descuentos realizados tuvieron fundamento en la actividad gremial de los trabajadores, o si obedecieron a otros motivos.
Comentario (por <b>Pilar García Montalto</b> )	<p>Los actores, en litisconsorcio activo, promovieron demanda sumarísima en los términos de la Ley de Asociaciones Sindicales arguyendo que, pese a ostentar cargos gremiales, la empresa demandada realizó descuentos en sus salarios, modificando así las condiciones de su contrato de trabajo con clara motivación discriminatoria por su actividad gremial, lo que se encuentra vedado por el artículo 52 de la norma citada. Asimismo, en el escrito inaugural solicitaron el dictado de una medida cautelar innovativa tendiente al pago de la remuneración mensual en igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores -como mínimo el básico garantizado en el CCT 119/75. La sociedad demandada contestó la acción rechazando la pretensión en su totalidad, toda vez que postuló que los descuentos efectuados a los actores obedecieron a sendos incumplimientos a las obligaciones derivadas de sus contratos de trabajo, tales como ausencias injustificadas, que en nada guardan relación con sus cargos gremiales. La jueza de grado concedió la pretensión precautoria considerando que, de acuerdo al escrutinio realizado, los accionantes habrían logrado acreditar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora necesarios para la procedencia de la medida innovativa. Esto, ya que las declaraciones testimoniales aportadas al proceso darían cuenta de la protección gremial que ostentaban los trabajadores, así como también de la disminución salarial durante el ejercicio de los cargos sindicales. Dicha resolución fue recurrida por la demandada, y al arribar a la Sala I, el Tribunal resolvió dejar sin efecto la medida cautelar ordenada. Para así decidir, sostuvo que el marco de conocimiento de las pretensiones cautelares es demasiado escueto como para realizar el escrutinio necesario a los fines de determinar si la merma salarial obedecía a razones discriminatorias, máxime teniendo en cuenta el tipo de pretensión cautelar que se solicitó. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la concesión de medidas cautelares innovativas debe ser realizada con especial prudencia, por cuanto muchas veces la pretensión que se busca tutelar con las mismas se solapa con la pretensión principal. Por ello, la verosimilitud en el derecho exigida para la concesión de este tipo de medidas sea excesivamente manifiesta y con poco margen de cuestionamiento,</p>	

	<p>siendo idéntico el análisis a realizar del <i>periculum in mora</i>. Continuando con esta ilación, y siendo que lo peticionado ha sido enmarcado dentro del marco legal antidiscriminatorio y de protección gremial, de acuerdo con el criterio sentado por el Máximo Tribunal en relación al nivel de escrutinio requerido para analizar estas cuestiones en los fallos “Sisnero” (Fallos: 337:611) y “Pellicori” (Fallos: 334:1387), el acotado marco probatorio previsto legalmente para las medidas cautelares resulta insuficiente.</p>
--	---

### III.c.2. Seguridad Social

Causa	“S. R. R. c/ OSECAC s/ amparo Ley 16.986”	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca - Sala I	Obras Sociales - Cobertura Médica - Prótesis	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No procede obligar a la obra social a cubrir una prótesis de cadera importada sin prueba suficiente de su superioridad sobre opciones nacionales.</li> <li>2. La normativa solo admite insumos importados si no existe alternativa nacional equivalente, y la mención de mayor durabilidad no justifica su cobertura.</li> <li>3. La obra social ofreció atención dentro de su cartilla a 180 km del domicilio del afiliado, lo que no resulta arbitrario ni ilegal.</li> <li>4. Conforme a las leyes 23660 y 23661, las obras sociales se rigen por el sistema de seguridad social y no por la ley 24240, por lo que las costas deben imponerse al vencido según el artículo 14 de la ley 16986.</li> <li>5. Se rechaza la cobertura de la prótesis importada por falta de justificación médica suficiente, pero la obra social debe garantizar la cirugía con profesionales idóneos.</li> </ol>

Comentario  
(Por **Agustina  
K. González**)

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió que una obra social no está obligada a cubrir una prótesis de cadera importada cuando no se ha demostrado la inexistencia de una alternativa nacional equivalente ni se ha aportado una justificación médica suficiente que acredite la superioridad del insumo solicitado sobre las opciones ofrecidas por la entidad demandada.

El amparista promovió la acción con el objeto de obtener la cobertura de una prótesis de cadera importada, prescrita por su médico tratante, quien fundamentó la indicación en la mayor durabilidad del implante. Además, requirió que la intervención quirúrgica se realizara con un cirujano y en una clínica fuera de la red de prestadores de la obra social. La entidad demandada rechazó la solicitud argumentando que existían prótesis nacionales equivalentes y que la normativa aplicable (resolución 201/2002) dispone que solo se admiten prótesis importadas cuando no exista una alternativa local. Asimismo, sostuvo que el médico tratante y la clínica elegida por el afiliado no formaban parte de su cartilla de prestadores y que, en cumplimiento de sus facultades de organización y administración del sistema de salud, ofreció la posibilidad de realizar la cirugía con profesionales propios, ubicados a 180 km del domicilio del amparista.

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la cobertura de la prótesis importada, señalando que el médico tratante no presentó una fundamentación técnica suficiente que acreditara la necesidad de recurrir a un implante importado. La mera mención de una mayor durabilidad del insumo no fue considerada un criterio suficiente para apartarse del marco normativo vigente. En este sentido, el tribunal reafirmó el principio de que las indicaciones médicas deben ser precisas y autosuficientes, permitiendo inferir de manera inequívoca la superioridad del tratamiento solicitado frente a las alternativas disponibles en el país.

En relación con la negativa de la obra social a cubrir la cirugía en la clínica elegida por el amparista, la Cámara entendió que la obra social tiene la facultad de organizar su red de prestadores y que el ofrecimiento de atención a 180 km del domicilio del afiliado no se presenta como arbitrario ni ilegal. Se destacó que el sistema de salud operado por las obras sociales es cerrado, lo que implica que los beneficiarios deben atenderse con los especialistas e instituciones previstas en la cartilla, salvo que existan circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, lo que en el caso no se verificó. No obstante, el tribunal observó que la obra social no respondió en tiempo y forma al requerimiento de informe formulado en primera instancia, lo que fue interpretado como una falta de diligencia procesal por parte de la entidad.

El fallo reitera la aplicación de las leyes 23660 y 23661, que regulan el Sistema Nacional del Seguro de Salud, estableciendo que las obras sociales son entidades de derecho público no estatal cuya función principal es garantizar prestaciones de salud en el marco de la seguridad social. En este contexto, se rechazó la aplicación de la ley 24240 de Defensa del Consumidor, dado que el vínculo entre el afiliado y la obra social se encuentra

	<p>regido por un régimen especial de derecho público. Asimismo, se reafirmó el criterio según el cual solo corresponde la cobertura de prótesis importadas cuando no exista una alternativa nacional equivalente, en concordancia con lo dispuesto en la resolución 201/2002.</p> <p>La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó el criterio restrictivo respecto de la cobertura de insumos importados, exigiendo una justificación médica robusta para apartarse de las opciones nacionales. Además, reafirmó la facultad de las obras sociales para determinar su red de prestadores y la obligación de los afiliados de ajustarse a dicha estructura, salvo que exista una afectación desproporcionada en su derecho a la salud. Finalmente, si bien se rechazó la cobertura de la prótesis importada y la elección de prestadores ajenos a la cartilla, se enfatizó la necesidad de que la obra social garantice la intervención quirúrgica con profesionales idóneos dentro de su red, asegurando así el acceso efectivo al tratamiento requerido</p>
--	---

—

Causa	<a href="#">Cereijo Carlos Evaristo c/ ANSES s/ reajustes varios</a> (29895/2004), sentencia del 4 de febrero de 2025	
Jurisdicción	Voces	Sumario
Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6	Beneficio previsional - Límite máximo/ tope - Reducción confiscatoria - Pensión por fallecimiento - Jubilación - Acumulación de beneficios previsionales	1. El artículo 79 de la ley 18037 es inaplicable al caso por resultar una reducción confiscatoria del beneficio previsional.

Comentario  
(Por  
**Agustina K.  
González**)

El fallo analiza la controversia generada por la aplicación del artículo 79 de la ley 18037, que establece un límite máximo a la percepción de beneficios previsionales. En el caso concreto, ANSES reconoció el derecho del actor a la pensión derivada del fallecimiento de su esposa, pero determinó que su haber resultaba de valor nulo (\$0) en virtud de la acumulación con su jubilación. Ante este escenario, el tribunal abordó la cuestión desde una perspectiva constitucional y jurisprudencial, concluyendo en la inaplicabilidad de dicho tope por su efecto confiscatorio.

Desde un punto de vista normativo, la resolución se apoya en la evolución legislativa del régimen previsional, destacando la derogación del tope máximo en el sistema previsional vigente (ley 24463). En este sentido, el tribunal señaló que la aplicación del límite establecido en una normativa derogada resulta contraria a la realidad jurídica actual, en la que el legislador ha reconocido la improcedencia de restricciones que afecten el carácter sustitutivo y proporcional de las prestaciones previsionales.

Asimismo, la decisión se enmarca en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido en diversos precedentes la improcedencia de medidas que priven de contenido real a los derechos previsionales. En particular, se hace referencia a casos como "Garay Corina Elena c/ ANSES" (Fallos: [344:3567](#)), en los que se ha enfatizado la necesidad de evitar interpretaciones que impongan cargas procesales desproporcionadas a los beneficiarios, especialmente cuando se trata de adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la fundamentación del tribunal, se destaca la aplicación del principio de razonabilidad y la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. Se concluyó que la imposición del límite máximo de haberes, al punto de reducir a cero el monto de la pensión, contraría los postulados del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En consecuencia, la sentencia ordenó dejar sin efecto la restricción impuesta por ANSES y garantizar al actor el acceso efectivo al beneficio previsional reconocido.

La decisión judicial refuerza así el criterio jurisprudencial que favorece una interpretación amplia de los derechos previsionales, asegurando su carácter sustitutivo y su compatibilidad con los principios de proporcionalidad y solidaridad del sistema.

## III. NORMATIVA

### III.a. Derecho de la Seguridad Social

#### III.a.1. BONO EXTRAORDINARIO PREVISIONAL ABRIL 2025

[Decreto 231/2025](#) - 25-03-2025

Establece el otorgamiento de un bono extraordinario de hasta \$70000 (SETENTA MIL PESOS) a aquellos beneficiarios de prestaciones contributivas, beneficiarios de PUAM, de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madre de siete hijos o más y pensiones graciables, que cobren una suma igual o inferior a un haber mínimo. Para el supuesto que cobren más del haber mínimo, cobrarán las diferencias faltantes hasta alcanzar la suma del haber mínimo más el valor máximo del presente bono.

#### III.a.2. AUMENTOS DEL HABER MÍNIMO Y MÁXIMO. BASES IMPONIBLES. PBU. PUAM. NUEVOS VALORES A PARTIR DE ABRIL DE 2025

[Resolución 179/2025 ANSeS](#) - Fecha: 25-03-2025

Se actualizan los valores de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en función de la movilidad dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia 274/24. Esta norma establece que los haberes se ajustarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC), publicado por el INDEC. Para el mes de abril de 2025, la movilidad aplicada asciende al 2,40 % (DOS CON CUARENTA POR CIENTO), correspondiente a la variación del IPC de febrero de 2025. En consecuencia, a partir de abril de 2025, el haber mínimo garantizado se fija en \$285820,63 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS), mientras que el haber máximo asciende a \$1 923 302,29 (PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS). Las bases imponibles mínima y máxima para la remuneración imponible quedan establecidas en \$96264,34 (PESOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS) y \$3 128 545,73 (PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS) respectivamente. Por su parte, la Prestación Básica Universal (PBU) se eleva a \$130.749,89 (PESOS CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS) y la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) se actualiza a \$228.656,50 (PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CIENCIENTA CENTAVOS). Además, la resolución determina que las remuneraciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de marzo de 2025, o que continúen en actividad y soliciten su prestación desde el 1° de abril del mismo año, se actualizarán conforme a los índices aprobados por la Subsecretaría de Seguridad Social, según lo dispuesto por la normativa vigente.

### **III.a.3. INCREMENTO DE LOS LÍMITES Y RANGOS DE INGRESOS DEL GRUPO FAMILIAR Y DE LOS MONTOS DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES**

#### **Resolución 152/2025 ANSeS - Fecha: 27-02-2025**

Establece una actualización del 2,21% en los montos y límites de ingresos del grupo familiar correspondientes a las asignaciones familiares previstas en la ley 24714, sus modificatorias y complementarias, con excepción de la Asignación por Ayuda Escolar Anual. Esta actualización rige para las asignaciones que se perciban o cuyos hechos generadores se produzcan a partir del mes de marzo de 2025, conforme los valores detallados en los anexos técnicos que integran la norma. Además, dispone que los valores resultantes de esta actualización que contengan decimales deberán redondearse hacia el número entero superior. En cuanto a los topes, se aclara que si alguno de los integrantes del grupo familiar percibe un ingreso superior a \$2 056 091 (PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO), queda excluido del cobro de asignaciones, incluso si la suma total de ingresos familiares se encuentra dentro del límite permitido.

### **III.a.4. INCREMENTO DE LOS LÍMITES Y RANGOS DE INGRESOS DEL GRUPO FAMILIAR Y DE LOS MONTOS DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES ABRIL 2025**

#### **Resolución 186/2025 ANSeS - Fecha: 26/03/25**

Establece que a partir del mes de abril se aplicará un incremento del 2,40 % (DOS CON CUARENTA POR CIENTO) sobre los montos de las asignaciones familiares contempladas en la ley 24714, así como sobre los límites y rangos de ingresos del grupo familiar que determinan su acceso, con excepción de las asignaciones previstas en los incisos d) y e) del artículo 6° de dicha ley (Ayuda Escolar Anual y asignaciones por matrimonio, nacimiento y adopción), que se actualizan por mecanismos específicos. La actualización se basa en la movilidad prevista por el DNU 274/24, que ajusta los haberes según la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor Nacional publicado por el INDEC. Los nuevos valores actualizados, vigentes para asignaciones percibidas o cuyos hechos generadores se produzcan desde abril de 2025, se detallan en los Anexos I al VII de la resolución. En los casos en que el cálculo del incremento derive en montos con decimales, se aplicará redondeo al número entero siguiente. Además, se establece que si una de las personas integrantes del grupo familiar percibe un ingreso mensual superior a \$2 105 438 (PESOS DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO), el grupo entero quedará excluido del cobro de asignaciones, aun cuando el total de los ingresos familiares no supere el tope general fijado en los anexos.

## IV. ACTIVIDADES

### IV.a. DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER - 8 de marzo



Imagen 1: Mesa de diálogo interseccional por el día internacional de la mujer (cortesía GEDS)

**Por Noelia Villagra y María Dolores Ortiz**

En el marco del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, el Grupo de Estudios de Derecho Social convocó a organizaciones de la sociedad civil para exponer y debatir sobre los desafíos actuales del mundo laboral argentino. Entre las expositoras participamos las suscriptas, María Dolores Ortiz y Andrea Noelia Villagra, como representantes de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

Esta convocatoria al diálogo intersectorial se enfocó en los desafíos que las mujeres y las disidencias sexo genéricas enfrentan día a día en el ámbito laboral, con el fin de compartir experiencias, perspectivas y establecer pautas de acción colectiva que persigan un mundo del trabajo más equitativo e inclusivo. Esta acción conjunta convocó a diferentes operadoras jurídicas de diversas áreas de conocimiento, además de nosotras: Melisa Santillán de la Asociación de Abogados Laboralistas, Natalia Salvo de la Corriente 7 de julio, Mariele Arriazu de la Sección Cordobesa de la ADTySS, Leticia Celli del Círculo de abogados y abogadas laboralistas de Córdoba, Verónica Vidal de

Laboralistas Platenses, Alejandra Vives de la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho (UBA), Mirna Lozano Boch de la Universidad Nacional de Cuyo, Verónica Carpani del Grupo Bologna y Silvina Arcaro en representación de la Asociación Argentina de la Seguridad Social.

El encuentro se desarrolló el pasado 26 de marzo, de manera híbrida, desde el aula 1 de extensión universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con una estructura de conversatorio. La propuesta se enfocó en la realización de un diagnóstico del mercado laboral actual y la detección de los principales desafíos a afrontar por parte de las personas que trabajan como de los/las operadoras/es del derecho.

La apertura de interrogantes que invitaron al diálogo pivotaron entre la conformación de la nueva clase trabajadora, las nuevas formas de prestación de tareas como así también la falta de normativización del trabajo de cuidados y los alarmantes estadísticas que revela la situación de la seguridad social. Algunas de las preguntas a las que se intentó dar respuesta fueron: ¿Cuál es el impacto de las nuevas formas de empleo digital en la desigualdad laboral?, ¿Qué rol pueden desempeñar las regulaciones en la garantía de derechos laborales en economías digitalizadas?, ¿Cuál es el futuro del derecho laboral si seguimos resistiéndonos a la perspectiva de género?, ¿Cuáles son los roles de la negociación colectiva y de la justicia ante esta problemática?, entre muchas otras cuestiones. A su vez, la totalidad de las participantes consensuaron en expresar una alarmante preocupación ante el estancamiento vislumbrado en los últimos años en torno al reconocimiento y a la protección de los derechos fundamentales del colectivo, siendo conscientes del fuerte rol que desempeñan como docentes, operadoras de la justicia, abogadas litigantes, trabajadoras y referentes. Finalmente, el análisis de las categorías analíticas utilizadas desde la academia y su proyección en la realidad, condujeron a concluir que, si la igualdad es la base de una sociedad equitativa, es preciso pensar lineamientos normativos orientados a la regulación de estas problemáticas y establecer consensos de carácter propositivo.

La convergencia de las diferentes perspectivas se cristaliza en la premisa de que si el derecho del trabajo nacido del conflicto y orientado a la protección de quienes, sin su existencia, se encontrarían en una situación de desventaja estructural, debe ser receptivo a las nuevas formas de prestación de tareas como así también a la reconceptualización del sujeto a tutelar, arribando a la conclusión de que la obtención de diagnósticos reales de la clase trabajadora es una herramienta fundamental para alcanzar una mejora en las condiciones laborales de las mujeres, para lo cual es necesario compatibilizar el derecho del trabajo con los principios de igualdad y no discriminación vigentes.

El encuentro resultó fructífero pues mediante el intercambio de ideas y conocimientos no solo se visibilizó la realidad de la mujer trabajadora, sino que se consolidó una red de contención por quienes queremos sembrar un cambio, hacer respetar los derechos consagrados y luchar por el futuro de las nuevas generaciones.

# XXV CONGRESO NACIONAL

DE DERECHO DEL  
TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

**5 AL 7 DE NOVIEMBRE**

**FACULTAD DE DERECHO UBA**

**FIGUEROA ALCORTA 2263**

**PRÓXIMAMENTE MÁS  
INFORMACIÓN**